

Versión Pública de RR-1784/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1784/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1784/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 212261722000202.

II. El cuatro de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. El siete de octubre del año dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el entonces presidente, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-1784/2022, turnando el presente a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X.134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. Con fecha de cinco de diciembre del año dos mil veintidós se tuvo por recibido el informe justificado en forma extemporánea del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de dieciséis de diciembre del año que antecede se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por el recurrente mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el sujeto obligado al no rendir su informe justificado, no ofreció prueba alguna; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

“...Con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y en estricta observancia a

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio de la solicitud 212261722000202
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1784/2022.
Folio: 212261711000202

los principios rectores, consignados en el artículo 3 de la Ley de la Materia, le hizo llegar al peticionario y ahora recurrente, por vía de alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, a través del correo electrónico... señalado de su parte, en esencia lo siguiente:

La información que solicitó, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que la misma forma parte de una auditoria vigente y a la fecha sin conclusión, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2022 de fecha 23 de noviembre del año en curso, confirmó la clasificación de información en su modalidad de reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto y cuanto subsista la causa que le dio origen a la clasificación.

En consecuencia, esta Secretaría de Administración NO ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información del solicitante pues como podrá advertir claramente y sin viso de duda esta ponencia, este Sujeto Obligado se ha conducido bajo los principios rectores en la materia que se deben observar en todo momento, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad: ya que como ha quedado establecido en líneas que anteceden, esta Dependencia hizo de conocimiento del hoy recurrente que, la información solicitada se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que la misma forma parte de una auditoria en trámite y por tanto sin conclusión, lo anterior en total apego al mandato y facultad expresas consignadas en los ordenamientos jurídicos en la materia.

Por virtud de lo antes señalado, al momento de resolver en definitiva se deberá SOBRESEER el acto impugnado en materia del recurso de revisión que nos ocupa, en términos de los dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por encontrarse ajustado a derecho y así deberá ser declarado por el Órgano Garante..."

269
63
Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Administración una solicitud de acceso a la información con número de folio 2122617220002002, en el

el cual requirió:

"Buenas tardes. Solicito:



Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio de la solicitud: 212261722000202
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1784/2022.
Folio: 212261711000202

1. **Copia íntegra o versión pública del acta de apertura de propuestas de las empresas que participan en la Licitación GESAL-197-287/2022, donde pueda verse claramente la PROPUESTA ECONÓMICA de cada una de las empresas.**
2. **Solicito copia íntegra o versión pública del acta de fallo de la misma licitación GESAL-197-287/2022.**

Otros datos para facilitar su localización.

Anexo convocatoria de la Licitación."

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

"Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP) y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 142, 150 y 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le informa lo siguiente: La información que solicita relativa al procedimiento de licitación para la renta de patrullas, es pública y puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica: https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_pid=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_controller=gesal-197-287/2022."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"...Solicito al pleno que revise y en su caso exija a la Secretaría de Administración que entregue la información relativa a la Licitación que esta misma defensa CONVOCÓ (Se adjunta convocatoria) GESAL-197-287/2022, pues según la Unidad de Transparencia de esta Secretaría la información "es pública y puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica":

<https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante? LIGA QUE UNICAMENTE LLEVA A LA PLATAFORMA NACIONAL DE>

TRANSPARENCIA DONDE NI LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN NI LA SEGURIDAD HAN SUBIDO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA LICITACIÓN. Aunque pidieron prórroga para responder, con una clara intención de dilatar el proceso, NO LE DIERON RESPUESTA A MI SOLICITUD A MI SOLICITUD VIOLENTANDO CON ELLO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN Y ADEMÁS FALTANDO A SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. ¿Por qué no hacen público el procedimiento si desde agosto emitieron fallo? Qué esconde el gobernador y el secretario de administración.”

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

“...Nos referimos a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 212261722000202, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente: [...]

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción V, 124, 125, 126, 142, 150, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y en alcance a la respuesta de su Solicitud de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, le referimos lo siguiente:

En relación a la información que solicita, hacemos de su conocimiento que la misma se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, toda vez que forma parte de una auditoría vigente fecha sin conclusión, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción V, 124, 125, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración en su Trigésimo Séptima Sesión

Extraordinaria 2022 de fecha 23 de noviembre del año en curso, misma que se anexa, confirmó la clasificación de información en su modalidad e reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto y cuanto subsista la causa que le dio origen a la clasificación.

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información..."

Lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, el presente asunto se observa que el recurrente alegó como motivo de su inconformidad que, el link proporcionado por la autoridad responsable únicamente lo remitía a la Plataforma Nacional de Transparencia en donde no se encontró la información requerida; sin embargo, este último remitió al agraviado una ampliación de su respuesta inicial en la cual señaló que el acta de apertura de propuestas de las empresas que participaron y el acta de fallo de la licitación GESAL-197-287/2022, se encontraba reservada en virtud de estaba en trámite una auditoria, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, sin que el recurrente haya manifestado algo respecto a la clasificación como reservada indicada por la autoridad responsable, tal como se señaló en párrafo anterior.

Por tanto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de la información no accesible para el solicitante, toda vez que en el trámite del presente asunto manifestó que la información requerida se encontraba reservada; en consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el sujeto obligado en el presente asunto, en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento alegada por este último, por

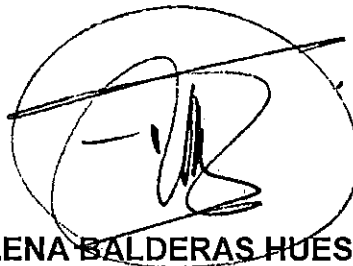
lo que, en términos 181, fracción II, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

UNICO- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.


COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.
Folio de la solicitud: 212261722000202
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1784/2022.
Folio: 212261711000202

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-1784/2022/MAG/SENT DEF. 

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1784/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.